

gaciones Provinciales correspondientes, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando las justificaciones necesarias de dichas circunstancias, y proponer los consumos de referencia que se estimen más adecuados.

Los usuarios a que se alude en el párrafo anterior abonarán a cuenta las cantidades que les sean facturadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, y en la presente Orden ministerial, y, una vez dictada resolución por la Delegación Provincial correspondiente, se practicará la liquidación oportuna.

Art. 7.º Los kWh. sujetos a recargo conforme al artículo 1.º del repetido Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, así como los importes totales correspondientes, figurarán por separado en las facturas o recibos presentados a los usuarios. Los precios base del segundo bloque de las tarifas C-2, D-1, D-2, D-3, E-1 y E-2 no irán afectados por los recargos de reactiva y horas de punta. Dichos precios base serán los vigentes en octubre de 1976.

Art. 8.º Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica acogidas al SIFE presentarán mensualmente a OFICO declaraciones complementarias de las hasta ahora en vigor, con relación detallada por tarifa de los kWh. sujetos a recargo y de su importe y de las cantidades que recauden por aplicación de los mismos, haciéndole entrega de este último importe en las mismas fechas que las cuotas anteriormente establecidas a favor de dicha Oficina de Compensaciones.

Las declaraciones a OFICO incluirán las cantidades facturadas en concepto de recargo, tanto las que tienen carácter definitivo como las provisionales a cuenta realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.º anterior, presentándose declaraciones positivas o negativas adicionales en el caso de que se deba hacer alguna rectificación como consecuencia de las resoluciones pertinentes de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Las declaraciones complementarias estarán sujetas a inspección y comprobación por el Servicio correspondiente de OFICO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12476 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca a las Empresas agrarias que deseen acogerse a los auxilios económicos establecidos en la Orden de 30 de junio de 1972.

Habiendo finalizado el programa de cursos previstos en las Ordenes ministeriales de 8 de junio de 1970 y 30 de junio de 1972, organizados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.), y habiéndose publicado por Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), de 6 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975), de 20 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre) y de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1977), las correspondientes relaciones de diplomados en los mismos, se convoca a aquellas Empresas que cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la Orden de 30 de junio de 1972 deseen contratar alguno de estos diplomados.

I. Auxilios económicos

1. Las Empresas que contraten a un diplomado para los servicios de Gerencia, Dirección y Asesoramiento Técnico gozarán de los siguientes auxilios económicos:

Pesetas

Primer año	200.000
Segundo año	150.000
Tercer año	100.000

II. Solicitudes

2. Las Empresas interesadas deberán cumplimentar una solicitud ajustada al modelo que se incluye en el anejo, dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria. Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente al domicilio social de la Empresa peticionaria. La Delegación Provincial constatará e informará a este Centro Directivo sobre las circunstancias expuestas por la Empresa.

3. Con la solicitud se presentará certificado de inscripción en el Registro correspondiente y copia del acta de la reunión de la Junta Rectora en la que se acuerde la contratación de un diplomado.

4. El plazo para la presentación de solicitudes, acompañadas de los restantes documentos exigidos, será de tres meses a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Selección de Empresas

A la vista de las solicitudes presentadas y estudiadas las circunstancias de las diferentes Empresas, el Ministerio de Agricultura determinará las que han de ser beneficiarias de la ayuda económica, entendiéndose que no podrá gozar de los beneficios ninguna Empresa que hubiera dispuesto de los mismos con anterioridad.

IV. Contratación de diplomados

6. Una vez conocida por la Empresa su elección como beneficiaria, dispondrá del plazo de un mes para presentar en este Ministerio, al objeto de su supervisión, original y copia del contrato que establezca con el diplomado, debidamente firmado por ambas partes.

7. En el contrato han de figurar necesariamente las siguientes estipulaciones:

El diplomado se compromete a: Prestar a la Empresa los servicios de Gerencia, Dirección y Asesoramiento Técnico con dedicación exclusiva; residir en el lugar que, de acuerdo entre ambas partes, se determine y realizar los desplazamientos que sean necesarios.

La Empresa se compromete a: Utilizar los servicios de Gerencia, Dirección y Asesoramiento Técnico que le preste el diplomado, por un plazo mínimo de tres años, que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las dos partes; abonar al diplomado una retribución mínima de 600.000 pesetas anuales; abonarle los gastos de desplazamiento y cualesquiera otros que se originen con motivo de su trabajo; concertar y abonar las primas de un seguro de accidentes que cubra los gastos de asistencia sanitaria y una indemnización mínima en caso de muerte o invalidez de 5.000.000 de pesetas; incluirle en las prestaciones de la Seguridad Social, ayuda familiar y seguro de enfermedad y abonar, en caso de despido injusto del diplomado antes de vencer el plazo, una indemnización equivalente a dos meses de sueldo por cada año o fracción de servicios prestados.

8. La Empresa se comprometerá asimismo a poner en conocimiento del Delegado provincial de Agricultura correspondiente cualquier acto y omisión que pueda interpretarse como incumplimiento de contrato por parte del diplomado.

9. En caso de rescisión del contrato laboral entre Empresa y diplomado antes de transcurrir un período de tres años, aquélla dejará de percibir la subvención desde el momento mismo de producirse la baja del diplomado, quedando además obligada a contratar un nuevo dentro del plazo que prudencialmente determine el Delegado de Agricultura de la provincia donde radique la Empresa.

Si una vez transcurrido el plazo dado, la Empresa no ha contratado un nuevo diplomado, estará obligada a aceptar el que esta Dirección General le proponga o, en caso contrario, perderá todos los derechos al percibo de la subvención que la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1972 ofrece, debiendo, además, devolver a este Ministerio las cantidades que hubiere percibido por tal concepto.

Los auxilios económicos se reanudarán a partir de la fecha de contratación del nuevo diplomado, hasta completar las tres anualidades que la subvención total comprende.

10. Si la Empresa sufriera alguna modificación que la llevara a incumplir alguno de los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la Orden de 30 de junio de 1972, perderá el derecho a percibir los auxilios económicos correspondientes al plazo que media entre la modificación y el final de los tres años.

Madrid, 27 de abril de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

ANEXO UNICO

Ilmo. Sr.:

Don, con domicilio en, comparece ante V. I. y declara:

I. Que actúa en nombre y representación de la Empresa, cuyos datos se detallan a continuación:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Categoría a que pertenece la Empresa de las enumeradas en la letra a) del número 1.º y en el número 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1972.
- d) Número de inscripción en el Registro correspondiente.
- e) Número de socios agrupados.
- f) Actividad a que se dedica.
- g) Inversión fija.
- h) Volumen anual de ventas.
- i) Personal fijo.
- j) Personal eventual.

II. Que la Empresa ha tenido conocimiento de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha («Boletín Oficial del Estado» del) por la que se convoca a las Empresas que deseen contratar diplomados en los cursos de Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias.

III. Que de acuerdo con dicha convocatoria y con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1972, la Empresa solicita de V. I. contratar al diplomado don, gozando de los auxilios económicos establecidos en el punto 1 de la citada Resolución.

IV. Que a esta solicitud acompaña los siguientes documentos:

..... a de de

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

12477 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*).

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956, y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*) durante la campaña de 1978 en las provincias y zonas que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

- a) Tratamiento por espolvoreos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

- b) Tratamientos por pulverizaciones aéreas.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

- c) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores individual o colectivamente, a través de sus Cámaras Agrarias Locales, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los olivareros, individual o colectivamente, a través de sus Cámaras Locales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas en sus fincas mediante contratos con empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Cámaras Agrarias Locales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Agrarias Provinciales ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Cámara Agraria Local o la Cámara Agraria Provincial, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Cámara Local o Cámara Provincial hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios.

a) Las Cámaras Agrarias Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Agrarias Locales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, para la actual campaña en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Agrarias Provinciales opten por contratar los tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concur-